

SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que se recibió oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvase Proveer.

Cali, diciembre 2 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Radicación No.2020-00052-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre do (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1476

Ingresa con informe secretarial en el que se indica que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, allega respuesta a requerimiento de información obrante en el expediente (archivo 76).

En efecto, mediante oficio No.1980 de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali de fecha marzo 26 del año en curso, aporta el link de la demanda promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Rodrigo Leal Tejeda y Otras, la cual fue presentada el 4 de marzo de 2020 y, admitida el 9 de marzo del mismo año.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP, prevé:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Examinadas cada una de las demandas, se concluye:

Que los procesos corresponden a que se expropian diferentes predios ubicados en el municipio de la Cumbre que se segregan de un predio de mayor extensión denominado Parcelación Las Guacas Lote No.1 y Lote No.2 de propiedad de los aquí demandados.

Los hechos de las demandas y las pruebas, coinciden con las del proceso adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI. Además, son idénticas las pretensiones, En los procesos los sujetos pasivos de la relación jurídico procesal son Rodrigo Leal Tejeda, María Fernanda, María Isabel y, Olga Lucía leal Waltero.

Asimismo, indica el artículo 149 ibídem que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares"*. (Resaltado del juzgado)

Verificadas las circunstancias fácticas del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, se concluye que se cumplen los presupuestos del citado artículo, toda vez que se trata de las mismas pretensiones, las mismas partes y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado bajo No.2020-00058, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificada por aviso a los demandados el día 26 de noviembre de 2020, tal y como se demuestra en el archivo 66 del link del proceso.

Por lo anterior, el despacho ordena acumular los procesos por provenir de la misma causa. Entonces, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará a petición de la parte demandada su acumulación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cali, para que se sirva acumular la presente acción dentro del proceso adelantado en esa oficina judicial, siendo demandante Agencia Nacional de Infraestructura -ANI. y

demandados Rodrigo Leal Tejeda, María Fernanda Leal Waltero, María Isabel Leal Waltero y, Olga Lucía Leal Waltero. radicado bajo la partida No.2020-00058-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d0c78a4cd8c97a7ccb60d5ff1c0d361058e47f442c1154205c003b18d0e20**

Documento generado en 02/12/2021 02:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>